



Proceso: EXONERACION ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 1996-00046-00

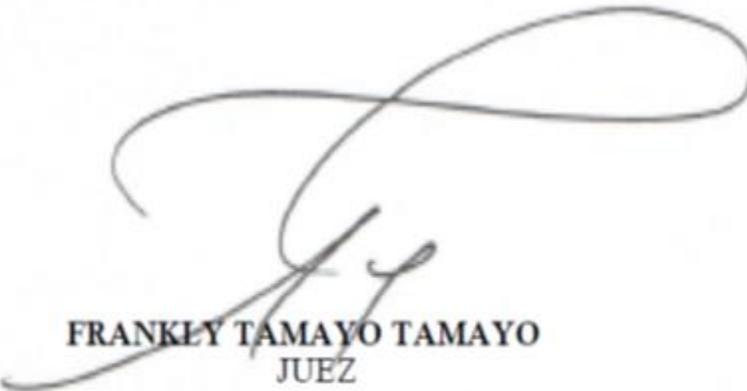
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede y con observancia a lo expuesto en el inciso 3° del art 134 del C.G. del P., estando en la oportunidad legal se dispone:

- 1.- Abrir el presente incidente de declaratoria de nulidad por indebida notificación.
- 2.- Por secretaría córrase traslado a los interesados por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24 de hoy 12 de Julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: NULIDAD ABSOLUTA
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00034-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición contra el auto de fecha 23 de mayo de 2022, por medio del cual se dispuso la acumulación de la mortuoria del señor LUIS EDUARDO CAMARGO junto con la de su otrora cónyuge señora LEONOR TORRES MEDINA y así suspender la primera de ellas hasta tanto las dos se encuentren en el mismo estadio procesal.

Como argumentos de su inconformidad respecto a la suspensión decretada, expone que el Juzgado soporta su decisión en lo expuesto en el art. 520 del C.G. del P., concordante con los arts. 149 y 150 del C.G. del P., Que teniendo en cuenta que el presente proceso ha cumplido tres (3) años en este despacho y no se ha avanzado más allá de la notificación de las partes ni se ha practicado la audiencia de inventarios y avalúos, lo correcto no es suspender dicho trámite sino aplicar el segundo inciso del numeral 3o del art 148 ídem, y que básicamente con la notificación del auto admisorio, se equipararía el estado de la primera.

Que otra de las razones es que existe una violación flagrante de los derechos a la administración de justicia, debido proceso e igualdad; ya que la solicitud de acumulación la presenta SEBASTIÁN EDUARDO CAMRGO CASTAÑO el día 11 de abril de 2022, y es resuelta el 23 de mayo de 2022 y que mientras tanto se presentó un incidente de administración de bienes de la herencia los días 21 de enero y 7 de febrero, siendo ordenado en auto del 21 del mismo mes que sea aclarada la solicitud, siendo aclarada y remitida el 25 del mismo mes y año y que aún no ha sido resuelta, al igual que el recurso contra la admisión de un heredero dada en auto de fecha 28 de marzo, y presentado el 01 de abril.

Que como se observa antes de la solicitud de acumulación, existían otras peticiones que no han sido resueltas, los que afecta con la arbitraria orden de suspensión tomada.



CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso que el Dr. Rivera Pérez presenta, necesario se torna entrar a estudiar los dos argumentos por el plasmados como sustento de su inconformidad y para ello y en lo atinente al primer ítem alegado menester es observar que si bien el art 148 del C.G. del P., expone que la notificación deberá hacerse por estado siempre que uno de los demandados ya haya sido notificado, caso que en el presente trámite no ocurre, pues bien sabido es que en los procesos sucesorales en primer lugar no existen demandados sino interesados y además de ello, no pueden ser tenidos como notificados cuando ni siquiera se les ha vinculado en debida forma, y no por inercia del Juzgado sino por causas atribuibles a los accionantes, por ello y sin más discernimientos encuentra este Despacho que los argumentos plasmados no tienen soporte legal alguno para enervar la providencia atacada, más aún cuando revisado el plenario se encuentra que en auto de fecha 17 de enero de 2022 se dispuso señalar fecha para llevarse a cabo audiencia de inventarios y avalúos, por ello no es descabellada ni legal ni procesalmente la según por ella “arbitraria suspensión” decretada por el Despacho.

Ahora en lo atinente a las otras resoluciones que alega no haberse resuelto por este despacho, las mismas no son sustento legal para alegar la irregularidad que pretende hacer ver, pues ello no tiene nada que ver con lo decidido y por ello habrá de negarse lo solicitado.

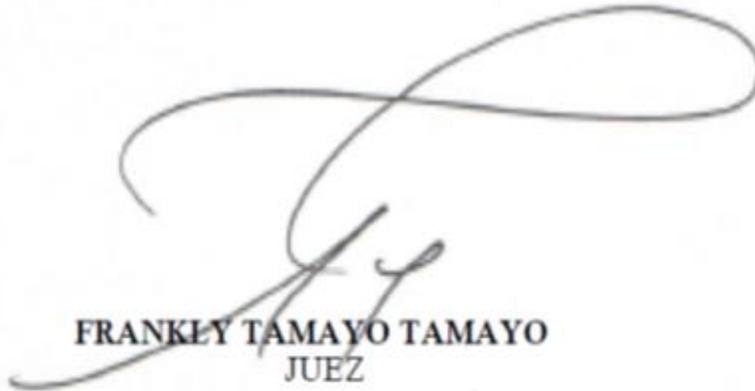
Con fundamento en lo considerado, el Juzgado:

RESUELVE:

No reponer lo dispuesto en auto de fecha 23 de mayo de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta audiencia.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24 de hoy 12 de Julio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EXCLUSION DE BIENES - EXCEPCIONES PREVIAS

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00304-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete a efectos de resolver las excepciones planteadas por algunos de los demandados, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE (DEMANDADA)

- Se decreta la documental aportada en la excepción, así como la vertida en la totalidad del plenario.
- OFICIESE al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, a efectos de que informe que partes actúan el proceso de pertenencia con radicado 2018-00118, así como el estado actual del mismo.

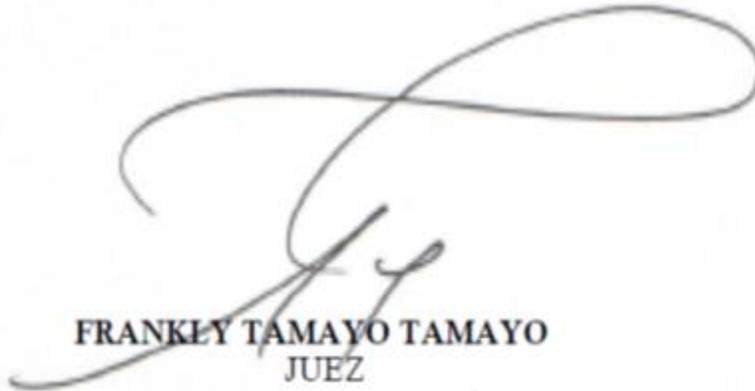
DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE)

- No fueron solicitadas.

Una vez se allegue la constancia solicitada, ingrésese al Despacho para proferir de fondo.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24 de hoy 12 de Julio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00066-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que se allegara por la demandada señora LILIANA MARIA ALVAREZ AVELLA el día 27 de mayo de 2022 a la hora de las 16:34, según obra en el plenario se dispone:

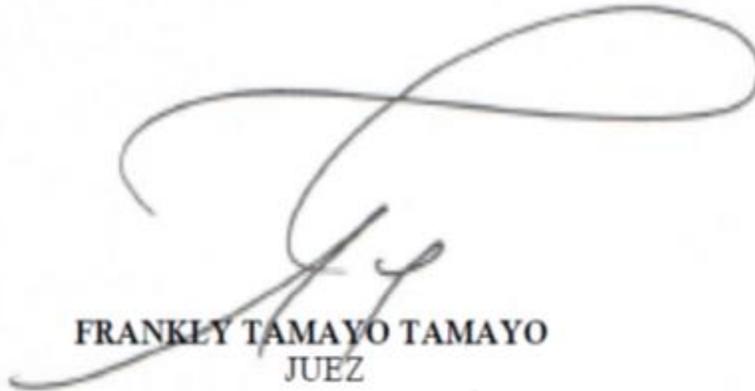
1.- Tener por revocado el poder por ella otorgado al Dr. CARLOS ARTURO PRECIADO MOLINA conforme se dispone en el inciso primero del art 76 del C.G. del P.

2.- Reconocer personería a la Dra. CARMEN LILIANA BUITRAGO BUITRAGO en calidad de apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Ahora bien y con fundamento en lo anterior ante el memorial allegado por el Dr. CARLOS ARTURO PRECIADO MOLINA el día 27 de mayo a la hora de las 16:37 de la tarde, no se le dará trámite, como quiera que para esa hora ya no fungía como apoderado de la mencionada demandada.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24 de hoy 12 de Julio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACIÓN DE APOYO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00082-00

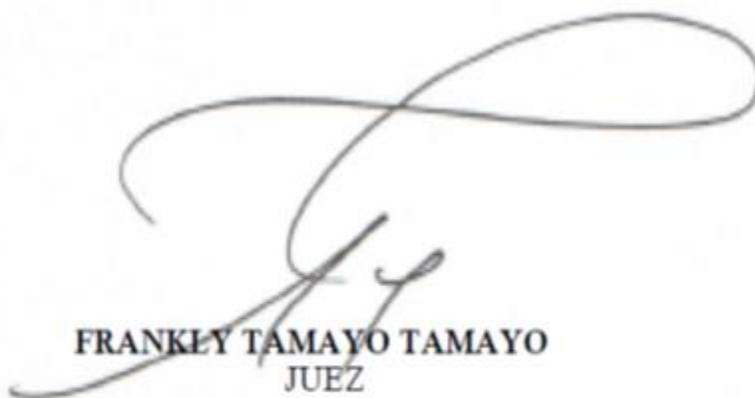
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que hasta el momento la Curadora Ad - Litem designada no ha realizado manifestación alguna, conforme al Numeral 7 del Art. 48 del C. G. P., compulsar copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOYACA, inclúyase además a los anteriores profesionales del derecho que no hayan justificado su negativa a aceptar la designación.

Se procede al relevo del profesional designado y en consecuencia habrá de designarse en tal cargo a la Dra. ALBA LUCI PEÑA ALBARRACIN, quien hace parte de la lista de abogados actuantes en el Departamento de Boyacá y puede ser notificada al correo electrónico albitape748@hotmail.com . Por secretaría procédase a su notificación. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24 de hoy 12 de Julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

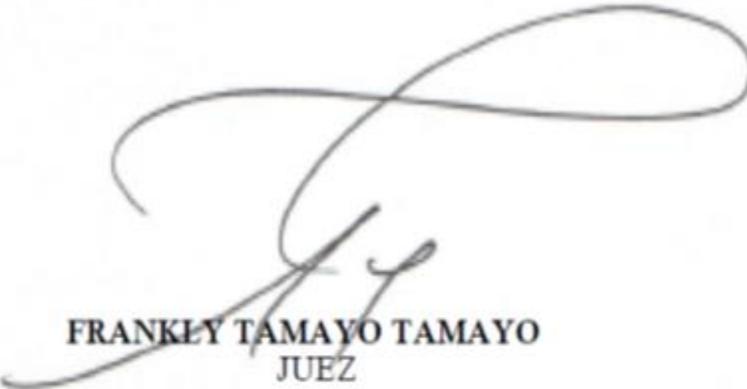
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00143-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, considera este Despacho que es claro el auto de fecha en establecer los motivos para señalar la audiencia decretada, pues aquella deriva del informe secretarial obrante en el numeral 13o del plenario, en virtud de no haberse encontrado el registro de la segunda parte de la audiencia llevada a cabo el día 28 de marzo de 2022, que por lo anterior no se accede a la aclaración pretendida.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24 de hoy 12 de Julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00227-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

A efectos de continuar con el trámite incidental que nos compete, y de acuerdo a lo reglado en el art 129 del C.G. del P., se abre a pruebas el presente y en atención a ello se dispone:

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE (DEMANDADA)

- No fue solicitada.

DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA (DEMANDANTE)

- Se decreta las pruebas documentales aportadas y solicitadas en el memorial que descurre traslado del presente incidente.

DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO

- De oficio y en aras de resolver el presente incidente se decreta como pruebas
- DOCUMENTALES: Las obrantes en el plenario y las allegadas con el escrito de incidente que nos convoca.
- INTERROGATORIOS: Se Decreta el interrogatorio de la parte actora como de la demandada, el cual se llevará a cabo el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 09:00 AM**, de manera virtual en la plataforma *LifeSize*, al link que se les remitirá el mismo día de la diligencia.

En la fecha fijada igualmente se resolverá el presente incidente.



NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24 de hoy 12 de Julio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, once (11) de julio del 2022

SENTENCIA ESCRITA

Proceso: Divorcio

Demandante: LAURA ALEJANDRA NAVARRO RODRÍGUEZ

Demandado: CARLOS EDUARDO MOLANO MOLANO

Radicación: 157593184001-2021-00229-00

Asunto: Fallo de primera instancia.

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir *SENTENCIA ESCRITA* dentro del presente proceso de DIVORCIO, instaurado por la señora LAURA ALEJANDRA NAVARRO RODRÍGUEZ a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS EDUARDO MOLANO MOLANO, conforme lo establece el Inciso 3 del Numeral 5 del Art. 373 del C. G. P., tal como se indicará en la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Partes procesales

Intervienen como parte demandante la señora LAURA ALEJANDRA NAVARRO RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.601.060 y como parte demandada el señor CARLOS EDUARDO MOLANO MOLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.581.419.

I. Hechos y pretensiones de la demanda

El día 27 de junio de 2015, los Señores Laura Alejandra Navarro Rodríguez y Carlos Eduardo Molano Molano, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Segunda del Círculo Sogamoso, producto del vínculo matrimonial entre la demandante y el demandado nacieron dos menores, Saray Kadisha Molano Navarro y Eliana Ahava Molano Navarro, de 5 y 2 años respectivamente para el momento de presentación de la presente demanda, durante la vigencia del vínculo matrimonial entre la señora Lura Alejandra y el señor Carlos Eduardo Molano estos no adquirieron ningún tipo de bienes que hayan enriquecido su patrimonio individual y/o conyugal, como a su turno tampoco adquirieron pasivos que hayan disminuido el mismo.

Hacia enero de 2018 las condiciones de desempleo del señor Molano ocasionaron que este junto con la señora Laura Alejandra tuvieran que cambiar de residencia y, por ende, verse en la necesidad de compartir un apartamento con la madre de la demandante, la Señora Abadyahjannah Yayin Esh Rodríguez y los hermanos de la demandante. En el mes de abril de 2018 la demandante comenzó a notar que su esposo, el Señor Carlos Molano y su madre la señora Abadyahjannah Rodríguez empezaron a tener cierta cercanía, más allá de su condición de afinidad como suegra y yerno, comportándose más bien como una pareja sentimental; comenzó a evidenciar la demandante como, a mitad de la noche, su esposo cambiaba de



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

habitación y amanecía en la cama con su señora madre Abadyahjannah Rodríguez, circunstancia que le produjo desde tal momento una profunda depresión y miedo de afrontar tal situación.

El Señor Carlos Molano viajó del 17 de junio al 17 de julio de 2018 hacia Curazao por una oportunidad de trabajo temporal, a su regreso la demandante se percató de una serie de conversaciones que su esposo sostenía con la señora Abadyahjannah Rodríguez, con carácter obsceno y/o explícito de contenido sexual, sostenidas por redes sociales mientras este se encontraba fuera del país. Teniendo más que confirmado el hecho de las relaciones sexuales extramatrimoniales entre su madre y su esposo, la demandante resolvió confrontarlos de manera directa sobre tales hechos, a lo cual ambos asintieron en el sentido de confirmar que en efecto tenían desde hacía ya algunos meses una relación amorosa.

A partir de entonces y, como quiera que tanto su esposo, como su madre, nunca han podido ocultar la relación, comenzaron a vivir la misma de una forma más abierta y pública, lo cual generó desde tal momento continuas peleas, toda vez que por su condición económica mi mandante se veía impedida para abandonar la residencia que compartía con estas personas, tornándose, tan compleja situación, aún más insostenible con el pasar del tiempo. Como consecuencia de los hechos anteriormente descritos, Carlos Molano comenzó a compartir el lecho de manera permanente con la señora Abadyahjannah Rodríguez en la habitación de esta última, misma en la cual dormían igualmente dos menores hijos de la madre de la demandante sin importarles a los adultos la temprana edad de los referidos menores, incurriendo así el demandado en la causal primera del artículo 154 del Código Civil.

En lo que tiene que ver con sus deberes como cónyuge se ha de señalar que este los desatendió gravemente durante la vigencia de la convivencia con la señora Laura Navarro mediante las actitudes que a continuación se describen:

En primer lugar se ha de señalar que el Señor Carlos Molano desde un principio no evidencio interés alguno en desempeñarse laboralmente, motivo por el cual los ingresos de la unidad familiar dependían en gran medida de la demandante, quien ante la imposibilidad de laborar en los dos periodos de gestación que presentó y fruto de los cuales nacieron las hijas de la pareja, se vio imposibilitada para obtener ingresos, generando tal circunstancia la necesidad de regresar junto con su esposo a convivir con su madre, la señora Abadyahjannah Rodríguez, una vez el demandado comenzó a sostener relaciones sexuales extramatrimoniales con la madre de la demandante el mismo empezó a tornarse indiferente con su esposa, dejando prácticamente de existir para él, no importándole su condición psicología ni física y, desatendiendo enteramente los deberes de cuidado, protección, acompañamiento y apoyo moral, sentimental, físico y emocional para con mi prohijada, quien se ha de recordar para tal momento se encontraba en estado de embarazo; incurriendo así el señor Carlos Molano en la causal segunda del artículo 154 del Código Civil.

En lo que tiene que ver con sus deberes como padre se ha de señalar que este los ha desatendido gravemente desde el nacimiento de sus menores hijas y hasta la fecha, Señor Carlos Molano nunca ha contado con un trabajo estable, mucho menos ha intentado conseguir uno, que le brindara estabilidad económica al hogar que en su momento compartió con la Señora Navarro Rodríguez, razón por la cual desde su nacimiento sus menores hijas Saray Kadisha Molano Navarro y Eliana Ahava Molano Navarro, se han tenido que ver sujetadas a recibir de terceras personas (especialmente su abuelo materno) el apoyo económico que necesitan para su subsistencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

La demandante fue víctima de violencia de carácter moral y económico por parte del demandado Señor Carlos Molano.

Carlos Molano comenzó a compartir el lecho de manera permanente con la señora Abadyahjannah Rodríguez en la habitación de esta última, misma en la cual dormían igualmente dos menores hijos de la madre de la demandante sin importarles a los adultos la temprana edad de los referidos menores, estos hechos puestos en conocimiento del Despacho, son situaciones de un carácter inmoral tan grave que se encontraba dirigido, voluntariamente o no, a corromper y/o pervertir a las personas que convivían bajo el mismo techo, máxime teniendo en cuenta que las mismas, a saber los hijos de la Señora Abadyahjannah Rodríguez eran ciertamente menores de edad, cuya formación moral se vio gravemente afectada con la conducta del Señor Carlos Eduardo Molano.

Invoca también la demandante representada por su apoderado la causal de divorcio contemplada en el numeral octavo del artículo 154 del Código Civil.

Los gastos indispensables de manutención de las menores Saray Kadisha Molano Navarro y Eliana Ahava Molano Navarro, ascienden actualmente a la suma de Ochocientos Mil pesos M/CTE. (\$800.000).

Pretensiones de la demanda

En virtud de los hechos anteriores solicita el apoderado de la demandante que se proceda este despacho judicial a proferir las siguientes resoluciones:

PRIMERA: Que se declare probada la Causal Primera de Divorcio contenida en el artículo 154 del Código Civil y, como culpable de ella, al Señor Carlos Eduardo Molano Molano identificado con la C.C. No. 1.057.581.419, por las razones expuestas en la parte fáctica de la presente demanda.

SEGUNDA: Que se declare probada la Causal Segunda de Divorcio contenida en el artículo 154 del Código Civil y, como culpable de ella, al Señor Carlos Eduardo Molano Molano identificado con la C.C. No. 1.057.581.419, por las razones expuestas en la parte fáctica de la presente demanda.

TERCERA: Que se declare probada la Causal Tercera de Divorcio contenida en el artículo 154 del Código Civil y, como culpable de ella, al Señor Carlos Eduardo Molano Molano identificado con la C.C. No. 1.057.581.419, por las razones expuestas en la parte fáctica de la presente demanda.

CUARTA: Que se declare probada la Causal Séptima de Divorcio contenida en el artículo 154 del Código Civil y, como culpable de ella, al Señor Carlos Eduardo Molano Molano identificado con la C.C. No. 1.057.581.419, por las razones expuestas en la parte fáctica de la presente demanda.

QUINTA: Que se declare probada la Causal Octava de Divorcio contenida en el artículo 154 del Código Civil y, como culpable de ella, al Señor Carlos Eduardo Molano Molano identificado con la C.C. No. 1.057.581.419, por las razones expuestas en la parte fáctica de la presente demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

SEXTA: Que, como consecuencia de lo anterior, se DECRETE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado mediante la Escritura Pública No. 1401 del 27 de junio de 2015 contraído entre los señores Laura Alejandra Navarro Rodríguez y Carlos Eduardo Molano Molano, de las calidades civiles ya enunciadas, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª, 7ª y 8ª del Artículo 154 del Código Civil.

SÉPTIMA: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre los señores Laura Alejandra Navarro Rodríguez y Carlos Eduardo Molano Molano.

OCTAVA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del señor Carlos Eduardo Molano Molano y de la señora Laura Alejandra Navarro Rodríguez, así como en su registro civil de matrimonio, procediéndose a ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

NOVENA: Que en su condición de cónyuge culpable de incurrir en las causales de divorcio contenidas en los numerales 1ª, 2ª, 3ª, 7ª y 8ª del Artículo 154 del Código Civil, se condene al Señor Carlos Eduardo Molano Molano a pagar alimentos en favor de la Señora Laura Alejandra Navarro Rodríguez.

DÉCIMA: Que se otorgue el cuidado de las menores Saray Kadisha Molano Navarro y Eliana Ahava Molano Navarro a su señora madre, la demandante Laura Alejandra Navarro Rodríguez, en consideración a que las causales de divorcio puestas en conocimiento del Despacho en las cuales ha incurrido el Señor Carlos Eduardo Molano Molano, ameritan que la parte demandante mantenga la custodia y cuidado permanente respecto de sus hijas.

DÉCIMO PRIMERA: Que se declare que la señora Laura Alejandra Navarro Rodríguez ejercerá en lo sucesivo y de manera exclusiva, la patria potestad sobre las hijas menores no emancipadas Saray Kadisha Molano Navarro y Eliana Ahava Molano Navarro, lo anterior teniendo en cuenta que las causales invocadas han de determinar la suspensión y/o la pérdida de la patria potestad del Señor Carlos Eduardo Molano Molano respecto de sus menores hijas.

DÉCIMO SEGUNDA: Que se establezca la proporción en que los cónyuges divorciados deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, así como los emolumentos adicionales que se hayan de demandar eventualmente para el desarrollo personal de las mismas, lo anterior teniendo en cuenta las proporciones de gastos señaladas en la presente demanda.

DÉCIMO TERCERA: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

Contestación de la demanda:

La parte demandada se notificó en debida forma y guardó silencio.

II. Trámite, pruebas y alegatos de conclusión:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

A través de auto de fecha 11 de octubre de 2021 el despacho ADIMTIO la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por la señora LAURA ALEJANDRA NAVARRO RODRIGUEZ contra el señor CARLOS EDUARDO MOLANO MOLANO; en el mismo auto admisorio se le imprimió a la demanda el trámite del Proceso Verbal, de que trata el artículo 372 y ss, del Código General del Proceso.

Igualmente se ordenó notificar ese proveído al demandado CARLOS EDUARDO MOLANO MOLANO y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el entonces vigente Decreto 806 de 2020 y notificar al señor agente del Ministerio Público, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

En auto de fecha 31 de enero del 2022 se requirió a la parte actora y a su apoderado para que en el término de treinta (30) días realizarán las gestiones pertinentes a fin de lograr la notificación al señor CARLOS EDUARDO MOLANO MOLANO, so pena de dar aplicación a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

El día 03 de febrero del año 2022, la parte demandante acreditó la realización de la notificación personal del demandado, por lo cual en auto de fecha 28 de febrero el despacho se establece que la empresa de mensajería SERVIENTREGA acredita que la notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 fue efectivamente entregada con acuse de recibo de fecha 12 de octubre de 2021 al correo electrónico aresblacktaiger@hotmail.com denunciado correo que pertenece al demandado; se evidencia que el accionado se notificó en debida forma y que sin embargo NO contestó la demanda.

En el mismo auto se dispone el despacho a FIJAR el día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 02:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron los respectivos medios de prueba solicitados por la parte demandante ya que el demandado no contestó la demanda.

El día 19 de abril se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del proceso a la misma asistieron:

El señor juez del despacho, la demandante: la señora Laura Alejandra Navarro Rodríguez; junto con su apoderado el Dr. Julián Herrera el demandado señor Carlos Eduardo Molano; se evacuaron las siguientes etapas:

Conciliación: Después de un diálogo las partes no llegaron a acuerdo alguno por lo cual se declaró fracasada la misma.

Interrogatorios de las partes: Se recibieron los interrogatorios de los señores Carlos Eduardo Molano y Laura Alejandra Navarro Rodríguez, mismos que duraron alrededor de 45 minutos cada uno, el apoderado de la demandante también realizó interrogatorio solicitado.

Pruebas decretadas de oficio:

OFICIAR a la Comisaría Primera de Familia para que envíe cualquier tipo de actuación posterior a la fecha del 9 de julio de 2020, dentro del proceso 045-2020, de existir quejas o solicitudes de trámite de desacato por Laura Alejandra Navarro Rodríguez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

OFICIAR a la misma Comisaría indagando si existe algún tipo de queja por violencia del señor Carlos Eduardo Molano hacia sus dos menores hijas.

OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación para que remita constancia de la actuación realizada por dicha entidad, respecto a la denuncia por violencia intrafamiliar interpuesta por la señora Laura Alejandra Navarro Rodríguez conforme el código único que quedo gravado en audio en su declaración cuyo número corresponde al 157596099164202150440, respecto del delito de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, para que se oficie a las Fiscalías Locales de Sogamoso, para que se indique el estado actual de las mismas.

OFICIAR al ICBF para que dé cuenta de que si existe alguna queja respecto de circunstancias relacionadas con este caso de violencia intrafamiliar, incumplimiento de medidas de protección, incumplimiento de cuota alimentaria y la queja presentada por Carlos Eduardo Molano en contra de Laura Alejandra Navarro Rodríguez, que dio lugar a algunas actuaciones de parte de Trabajadoras Sociales y Psicóloga de dicho Centro Zonal de Sogamoso, esto para el mes de agosto de 2020, igualmente para que se remita copia de dichas actuaciones surtidas en esta entidad.

A efecto de continuar con la audiencia se fija el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 AM, la cual se llevará de manera virtual, para continuar con el trámite y adelantar las demás etapas procesales.

El día 28 de junio el suscrito Juez del despacho se constituyó en audiencia para los fines indicados en audiencia de fecha 19 de abril de 2022, y esta fue declarada abierta, comprobando la participación y efectiva conexión de las partes y el apoderado de la demandante.

Se evacuaron las siguientes etapas:

Etapas Probatorias: Recepción de testimonios: Se recibieron los testimonios de los señores ALBERTO ENRIQUE NAVARRO MADARIAGA y NICOLL ANDREA NOSSA PARAMO.

Alegatos de Conclusión: Recibió el despacho los alegatos de conclusión de los intervinientes.

Se presentaron problemas de audio y conexión que retrasaron la terminación de los alegatos, por lo cual el Despacho procede a enunciar el sentido del fallo y se realiza una breve exposición de los fundamentos para así emitir la decisión definitiva dentro de los diez (10) días siguientes por escrito.

VI. Consideraciones para resolver:

Presupuestos Procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento es el competente y existe representación judicial de una de las partes por cuanto el proceso es de primera instancia, igualmente se encuentran debidamente vinculadas al mismo el demandado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

La demandante aportó en la demanda fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio, el cual reúne los requisitos de documento público auténtico conforme las disposiciones del *Decreto 1260 de 1970* y de los *arts. 245 y 246 del Código General del Proceso.*, documento que además no fue tachado, por lo que sirve de plena prueba y es indicativo que entre las partes existe vínculo matrimonial y que están legitimadas por activa y por pasiva, para participar judicialmente en el presente proceso.

Con esto se concreta el presupuesto para la pretensión de divorcio: *el estado civil matrimonial entre las partes.*

Asunto a resolver:

Se debe establecer por parte del Despacho si se dan los presupuestos facticos y legales para decretar el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales invocadas por la parte demandante, mismas que están consagradas en el artículo 154 del Código Civil y corresponden a la causal 1; 2; 3;7 y 8.

...

“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. (...)*
- 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
- 8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años. (...)*

...

Presupuestos jurídicos aplicables al caso:

El *art. 42 de la Constitución Política* tiene consagrado lo relacionado con la institución familiar del matrimonio, el cual se constituye de manera voluntaria, pero adquiriendo el deber de someterse a todas las obligaciones que se derivan de esta clase de contrato. El *art. 113 del Código Civil* define el matrimonio como *“un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*.

De los *arts. 176 a 178 del Código Civil* se pueden extraer las obligaciones recíprocas de los cónyuges: *“cohabitación*, que implica una comunidad de vida, esto es, compartir techo, lecho y mesa; *socorro*, traducido en el deber de contribuir a la congrua subsistencia del otro; *ayuda*, se refiere al apoyo intelectual, afectivo y moral que se tienen que brindar los cónyuges en todas las circunstancias de la vida, y *la fidelidad*, entendida como la prohibición que tiene los cónyuges de mantener relaciones sexuales por fuera del matrimonio. Esta última erigida como causal autónoma de divorcio y separación”. Y las obligaciones respecto de los hijos se contraen a *la crianza* dentro de la cual se halla la de alimentos, educación y establecimiento.

La inobservancia por parte de alguno de los cónyuges a estas obligaciones permite que se pueda demandar la disolución del matrimonio, cuando la convivencia se torna imposible o no es viable



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

restablecer la unidad de vida, para lo cual puede invocar cualquiera de las causales consagradas en el art. 154 del Código Civil (modificado por el art 6° de la Ley 25 de 1992), las cuales tienen un carácter taxativo.

Las causales invocadas en el presente caso deben ser analizadas cada uno de forma individual por el despacho.

Al respecto de las causales invocadas es propio traer a colación la postura de la Corte Constitucional que al respecto ha dicho:

...

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominarse “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado” (Sentencia C-985 de 2010)

De la jurisprudencia antes citada es claro que la demandante invoca cuatro causales subjetivas y una causal de carácter objetivo y ya que la parte demandada no contestó la demanda lo que también acarrea implicaciones jurídicas, es necesario que el despacho aborde y analice primero las causales subjetivas y después haga referencia a la causal octava.

Análisis del caso y del material probatorio:

Debe el despacho como ya se precisó anteriormente hacer un análisis de los hechos narrados en la demanda, probados en el interrogatorio de cada una de las partes y contraponerlos con los dos testimonios recepcionados, y ver si existen presupuestos facticos que efectivamente configuren las causales de divorcio alegadas por la demandante y de ser así acceder total o parcialmente a las pretensiones de la demanda; para esto tomara el despacho cada una de las causales y las estudiara detenidamente para ver si hay lugar a decretarla en el proceso de la referencia.

Frente las causales subjetivas invocadas del artículo 154 del Código Civil que establecen:

1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.

Se expone en los hechos de la demanda que el señor Carlos Molano en vigencia de su vínculo matrimonial con la aquí demandante Laura Alejandra Navarro comenzó una relación extramarital dentro de la misma residencia que compartían con quien es la madre de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

demandante, la señora Abadyahjannah Yayin Esh Rodríguez; del interrogatorio del señor Carlos Molano el despacho concluye no solo que efectivamente el comenzó una relación extramarital mientras estaba casado con la señora con Laura Alejandra, sino que en la actualidad aun convive con Abadyahjannah en la vereda de Viotá – Cundinamarca y tiene una relación sentimental con ella; hechos susceptibles de confesión por el demandado y aceptados por el mismo en el interrogatorio realizado de manera exhaustiva por el suscrito juez del despacho.

Debido a que es el mismo Carlos Eduardo Molano quien confiesa la relación extramatrimonial que sostuvo y aun sostiene con quien es a la fecha su “suegra” o como en derecho se conoce su pariente de primer grado de afinidad; hechos que no tienen ningún tipo de justificación; esto lleva al despacho a concluir que efectivamente hay lugar a decretar la causal primera invocada por la demandante.

Importante resulta precisar al despacho que la causal primera de divorcio es sujeta a probarse a través de la confesión y esta se dio por el aquí demandado como bien quedo registrado en audio y video de la audiencia de fecha 19 de abril de 2022; además al encontrarse vigente la relación extramarital alegada no se configura la caducidad de la causal primera, pues el mismo demandado reconoce por lo menos que hasta fecha del interrogatorio se encontraba conviviendo con la Abadyahjannah Yayin Esh Rodríguez.

Además, claramente en el interrogatorio la demandante informa también la relación existente entre su cónyuge y su propia progenitora, también referencia la ocurrencia del hecho el testigo ALBERTO NAVARRO padre de la demandante y ex cónyuge de Abadyahjannah Yayin Esh Rodríguez., así mismo lo corrobora NICOLL ANDREA NOSSA, quien confirma que la principal causa de la separación y del divorcio es la relación confesada por MOLANO MOLANO, quien recordemos además no contesta la demanda, lo que también conduce a la aplicación del contenido del Art. 97 del C. G. P., pues evidentemente los hechos relacionados con la causal 1 del Art. 154 del C. C., son susceptibles de confesión.

2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

En lo hechos de la demanda se pretende hacer ver que el señor Carlos Eduardo Molano en su condición de cónyuge de la señora Laura Alejandra Navarro ha incumplido de manera grave e injustificada los deberes que la ley le impone como padre y como cónyuge respecto de su unidad familiar; los hechos que ayudan a ratificar esa aseveración hacen notar que el señor demandado según la demandante no cumplía con las obligaciones económicas dentro del hogar que conformaban las partes y sus dos menores hijas.

Respecto a lo anterior y debido también a que la parte demandante hace una defensa netamente de presupuestos facticos en lo referente a que el señor Carlos Eduardo Molano no cumplía con sus obligaciones económicas en el hogar que conformaban, son supuestos subjetivos de la demandante en decir, por ejemplo: “*En primer lugar se ha de señalar que el Señor Carlos Molano desde un principio no evidencio interés alguno en desempeñarse laboralmente (...)*” y estos hechos plasmados en la demanda y después constatados en los interrogatorios y testimonios recepcionados permiten ver que no se configura la causal segunda; además cabe recordar que el señor Carlos Eduardo trabaja en construcción de manera ocasional hechos referenciados por él en audiencia y por la demandante; lo que deja demasiado a la interpretación de lo que si el señor quería o no trabajar; además en los primeros años de matrimonio tanto la demandante como el demandado contribuyeron al sostenimiento de su hogar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

La causal segunda de divorcio se configura cuando hay un efectivo incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa una falta grave de los deberes que surgen del matrimonio, se puede decir que esta causal es genérica, por lo que abarca dentro de sí las relaciones sexuales extramatrimoniales y, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra; comprende todo aquel incumplimiento de deberes que el resto de las causales no abarca, lo que quiere decir que esta incluye aquellos casos no delimitados por el legislador explícitamente en otros numerales de la norma; esto también conlleva a que a luces del despacho no este llamada a prosperar pues de los hechos narrados se deprenden otras causales que si están taxativas en la norma.

Tampoco puede pasar por alto el despacho que son los testigos de la parte demandante, la propia demandante y el demandado, quienes reconocen que el mismo labora en construcción con su padre, pero existe un hecho que evidentemente se reconoció, como fue el efecto de la pandemia en el hogar, lo cual conlleva a que el mismo desde una perspectiva económica tuviera enormes dificultades, lo cual obviamente no pude dar lugar a que se culpe de dicha situación a alguno de los cónyuges.

3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra. (...)

Al respecto de esta causal los hechos de la demanda son claros en pretender demostrar que la señora demandante Laura Alejandra Navarro fue víctima de violencia intrafamiliar termino que se suele asociar con maltrato físico pero la Corte Constitucional a través de su Sentencia T-967 de 2014 ha referido que existen diversas formas de maltrato contra la mujer y estamos en la obligación de supeditar las decisiones judiciales a la perspectiva de género, se configura esta causal en el presente caso pues está más que demostrado que el señor Carlos Eduardo Molano mantuvo y mantiene una relación sentimental con la progenitora de la demandante, es de recalcar que la causal primera se no se orina con cualquier persona, sino con quien se tiene un grado de afinidad, como lo es en palabras de la demanda “la suegra” de Carlos Eduardo misma que como ya se ha dicho en repetidas ocasiones es la madre de la demandante; esta situación a consideración del despacho constituye una situación degradante y humillante para la señora Laura Alejandra Navarro Rodríguez.

Esta condición de maltrato psicológico en el que se encontraba la demandante se siente demostrado también con los testimonios del señor Alberto Enrique Navarro Madariaga progenitor de Laura Alejandra quien de su testimonio el despacho pudo concluir que Laura Alejandra se aisló de todos y en palabras del testigo “*su luz se apagó*” la demandante tenía vergüenza de contarle a las personas que su esposo y su madre la engañaban bajo el propio techo que compartían los tres lo anterior se deduce del testimonio de la señora Nicoll Andrea Nossa Paramo; además del interrogatorio de la señora Laura Alejandra se refleja también el en sus propias palabras “inmenso dolor” que aún le causa todo lo ocurrido y como bien queda demostrado ha tenido que solventar un tratamiento psicológico.

De igual forma la COMISARIA PRIMERA DE SOGAMOSO, el pasado 09 de junio de 2020, otorgó medida de protección a favor de Laura Alejandra Navarro Rodríguez, por haber sido víctima de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR conducta desplegada por el hoy demandado, incluso dicha autoridad tuvo que amonestar y reiterar la medida de protección, el pasado 08 de marzo de 2021, incluso en esta última actuación la autoridad administrativa ordena la compulsión de copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se investigue la comisión de la conducta penal de Violencia Intrafamiliar; de lo anterior da cuenta la prueba documental aportada por dicha entidad, en respuesta a la prueba de oficio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

También la testigo NICOLL ANDREA NOSSA, relata cómo ha visto el sufrimiento, llanto y consecuencias de la violencia psicológica que padeció LAURA ALEJANDRA, lo cual reitera ALBERTO NAVARRO, quien, al recordar el sufrimiento de su hija, evidencia también una evidente afectación.

En virtud de lo anterior el despacho tiene como demostrada y configurada la causal tercera del artículo 154 del Código Civil.

7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.

En relación con la causal séptima la demanda contempla en sus hechos que el señor Carlos Molano comenzó a compartir el lecho de manera permanente con la señora Abadyahjannah Rodríguez en la habitación de esta última, misma en la cual dormían igualmente dos menores hijos de la madre de mi mandante sin importarles a los adultos la temprana edad de los referidos menores, siendo esto un hecho tan grave para la parte demandante que iba orientado a corromper a los menores hijos de la señora Abadyahjannah, menores que a su vez son hermanos de la demandante.

Y frente al hecho de la corrupción de los hijos de la señora Abadyahjannah, ni en los interrogatorios a las partes, ni los testimonios o en las pruebas documentales se logra demostrar que Carlos Eduardo Molano y la señora Abadyahjannah Rodríguez hayan tenido relaciones sexuales permitiendo que los menores hijos de la madre de la demandante observaran o que las hijas de las demandantes pudiesen observar tal conducta, por lo cual esta causal no está llamada a prosperar.

Ahora bien, debemos indicar que la doctrina tiene establecido que esta causal de presenta por ejemplo cuando un cónyuge incita a otro a la comisión de delitos o prostitución, abusos deshonestos o realización de actos contra natura, son ejemplos que cita FERNANDO CANOSA TORRADO en su libro DIVORCIO, posición que comparte JORGE PARRA BENITEZ en su obra DERECHO DE FAMILIA Tomo I.

De acuerdo con lo anterior la causal invocada no está llamada a prosperar.

8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años. (...);

Causal demostrada conforme los hechos confesados por las partes, pero como esta no requiere un cónyuge culpable por ser una causal objetiva y al estudiar las causales subjetivas prosperaron dos de ella, esta llamada la causal octava a no prosperar pues ya se encontró un cónyuge culpable siendo claramente el señor Carlos Eduardo Molano Molano., aunado a que la salida del hogar de la parte demandante encuentra justificación en la medida de la relación que iniciase su cónyuge y su progenitora, amén de la violencia intrafamiliar que venía padeciendo y que incluso se reitera luego de la separación de hecho.

Respecto de las pretensiones relacionadas con las hijas menores.

En relación ahora a las menores hijas de los señores Laura Alejandra Navarro Rodríguez del señor Carlos Eduardo Molano Molano, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, conforme a la prueba de oficio aportada, allega expediente administrativo que da cuenta del HISTORIAL DE ATENCION de las menores, así mismo la parte demandante allega la respectiva acta de CONCILIACION ante el ICBF, donde aparece la fijación de CUOTA ALIMENTARIA a favor de las mismas y cargo de Carlos Eduardo Molano Molano, por lo que



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

deberá continuarse con dicha cuota, situación diferente es el incumplimiento de la misma, estando legitimada la progenitora para iniciar las acciones legales para obtener el pago de las cuotas de alimentos causadas, pudiendo acudir al Juez de Familia incoando el proceso ejecutivo respectivo o acudir a la FISCALIA para interponer la denuncia por inasistencia alimentaria, de igual forma aparece definida la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de las menores en cabeza de la progenitora.

Ahora bien, respecto del régimen de visitas, que también se estableció ante el ICBF, ocurre que la Comisaría Primera de Familia de Sogamoso, en su informe dio cuenta de la existencia de un posible caso de violencia intrafamiliar en que pudo haber incurrido el señor Carlos Eduardo Molano Molano, lo cual ocurrió a inicios del presente fallo, existiendo el CONCEPTO PSICOSOCIAL suscrito por profesional psicosocial, que concluye la existencia de maltrato físico de MOLANO MOLANO hacia su menor hija, cabe mencionar que los hechos fueron puestos en conocimiento de la COMISARIA DE FAMILIA, por parte de la institución educativa donde cursa estudios la menor.

Lo anterior conlleva a que se citara a Carlos Eduardo Molano Molano y fuese amonestado por la COMISARIA DE FAMILIA, lo cual quedó consignado en Acta del pasado 09 de junio de 2022, documento que fue decretado como prueba dentro de la audiencia del pasado 28 de junio de 2022, donde pese a la existencia de MALTRATO FISICO hacia la menor la profesional en psicología recomienda únicamente la amonestación del padre, decisión que el despacho no comparte, pues recordemos que Carlos Eduardo Molano Molano, tiene antecedentes de violencia intrafamiliar siendo víctima su entonces cónyuge, proceso administrativo que fue aportado por la misma COMISARIA DE FAMILIA, donde se evidencia que MOLANO MOLANO asistió Curso un curso denominado “Proceso de Entrenamiento en Pautas de Crianza para Padres Separados” en marzo de 2021, el cual fue ordenado en ACTA DE AMONESTACION del pasado 08 de marzo de 2021, donde se le amonesta por nuevos hechos de violencia intrafamiliar, que incluyeron a sus hijas.

Es claro que el MOLANO MOLANO tiene antecedentes de violencia intrafamiliar que incluyen a sus hijas, que la autoridad administrativa de familia verificó la existencia de nuevos hechos de violencia, pese a ello determina únicamente una nueva amonestación, nuevamente ordena terapia y curso, lo cual en nuestro concepto constituye un riesgo para las menores, pues pese a que MOLANO MOLANO ya ha recibido el curso, acudió a la violencia física, sin que exista evidencia que ello no vuelva a ocurrir.

El despacho reconoce la importancia de la FAMILIA y del derecho de las menores a no ser separados de ella, tampoco de la figura paterna, la cual resulta trascendental en su desarrollo, tal como la Corte Constitucional lo recuerda:

...

Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

...(T-033/20).

Es por ello que el despacho considera suspender el régimen de visitas del señor Carlos Eduardo Molano Molano, hasta tanto la autoridad administrativa de familia, que conoce del caso, nuevamente valore la situación particular, conforme los antecedentes señalados, luego del cual deberá ordenar el restablecimiento del régimen de visitas, si se requiere un acompañamiento de profesionales, la modificación del mismo, o cualquier otra determinación que garantice plenamente los derechos de las menores, que se verifique la inexistencia de riesgo de violencia hacia las menores por parte del progenitor, actuaciones que deberá iniciar de forma inmediata la autoridad administrativa esto es la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOGAMOSO, a fin de garantizar los derechos de las menores.

Desde ahora el despacho también anuncia que no se accederá a la pretensión relacionada con la pérdida o suspensión de la patria potestad del señor Carlos Eduardo Molano Molano, pues se trata de una sanción gravosa que no solo afecta los derechos del mencionado, también los de las menores, derechos que resultan prevalentes, y habiéndose tomado decisiones que buscan restablecer y recomponer los vínculos de las menores con el padre, sería un contrasentido acceder a dicha pretensión, lo cual no obsta para que en adelante y de verificarse situaciones como las ocurridas en febrero de 2022, pueda acudir con dicha pretensión ante el Juez de Familia nuevamente.

De los alimentos a favor del cónyuge no culpable.

El Numeral 4 del Art. 411 del C. C., establece; “... *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa...*”

En el presente caso tenemos un cónyuge culpable, luego este primer presupuesto resulta satisfecho sin mayores debates.

Ahora bien, la norma sustancial, también nos indica:

...

ARTICULO 419. <TASACION DE ALIMENTOS>. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

ARTICULO 420. <MONTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA>. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida.

...

Previo a realizar el análisis de los presupuestos o reglas para establecer los Alimentos, debemos recordar el concepto que nos entrega la Corte Constitucional, veamos:

...

En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

*fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el **petionario necesite los alimentos que solicita**; (b) **que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos**; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) **no tiene un carácter indemnizatorio**, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.*

... (C- 017/19).

En el presente caso, si bien en algunas de las consideraciones realizadas se hizo alusión a las dificultades económicas del demandado, en su interrogatorio reconoció percibir la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800. 000.00), en actividades relacionadas con el cuidado de fincas, además se ha indicado que también se ha desempeñado en labores de construcción, de esta forma la capacidad económica del alimentante resulta probada, de tal forma que la regla del Art. 419 del C. C., resulta demostrada en el presente caso.

Respecto de la regla establecida en el Art. 420 del C. C., es la misma demandante quien da cuenta de su actual situación económica favorable (cuenta con empleo fijo), lo cual es reiterado de forma contundente por su progenitor ALBERTO NAVARRO, quien dio cuenta de la boyante situación económica de su hija, aunado al apoyo económico que le brinda a su hija y sus nietas, recordemos que el testigo narró ser una persona con varias actividades económicas en el exterior, dicho apoyo también es reconocido por la propia demandante e incluso por el demandado.

Consideramos que la parte demandante no ha demostrado que no cuente con los recursos necesarios para su propia subsistencia, que en palabras de la Corte Constitucional significa que no se ha probado que el petionario – demandante los necesite.

De acuerdo con lo anterior la pretensión relacionada con la condena al pago de alimentos no tiene vocación de prosperidad.

Sin embargo, es necesario que el despacho deba realizar un pronunciamiento oficioso respecto del derecho que tiene la demandada a ser resarcido el daño producido por la conducta de su cónyuge que dio origen a la ruptura del vínculo, más aún cuando los alimentos no tienen el carácter indemnizatorio.

Cuestión final

La Corte Constitucional mediante sentencia C- 111 del 22 de marzo de 2022, estableció:

...

PRIMERO. DECLARAR EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el numeral 5° del artículo 389 del Código General del Proceso EN EL ENTENDIDO de que esta disposición también es aplicable a las sentencias que resuelven los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

SEGUNDO. DECLARAR EXEQUIBLE, por los cargos analizados, el numeral 6° del artículo 389 del Código General del Proceso EN EL ENTENDIDO de que el deber de enviar copias a las autoridades competentes se extiende para cualquier delito que haya podido cometerse durante la vigencia del vínculo matrimonial.

...

El numeral 5 del Artículo 389 del C. G. P, nos indica:

...



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.

...

El despacho no puede pasar por alto que una de las causales de la ruptura de la relación y que dio origen al DIVORCIO, fue la Violencia Intrafamiliar, respecto de la misma el despacho hizo el análisis correspondiente, encontrando que fue un hecho reiterativo y que llevó a la intervención de las autoridades administrativas, otorgando medida de protección a favor de la víctima.

Es por ello que, si bien la Sentencia de la Corte es de reciente expedición, la misma resulta aplicable al caso concreto, sin embargo, la parte demandante no tuvo la oportunidad de solicitar la respectiva indemnización de perjuicios.

Aunque si bien la Corte Suprema de Justicia ya había indicado el camino, en precedentes como *CSJ, S. Civil, Sent. STC-108292017 (11001020300020170140100), jul. 25/17M.P. Luis Armando Tolosa Villabona*, consideramos que en el presente caso que se inicia antes de la expedición de la Sentencia C – 111 de 2022, pero se falla luego de proferida, y teniendo en cuenta que la norma condicionada nos remite a que exista petición de parte, debe tener una solución particular, pues la petición que obviamente al momento de presentación de la demanda no se habilitaba en el caso particular, pero con todo la Sentencia de la Corte Constitucional, en nuestro sentir zanja el debate que ya venía desarrollando la Corte Suprema de Justicia, pues establece claramente el procedimiento a seguir y las condiciones de dicha petición sobre la condena en perjuicios.

La solución que el despacho plantea se puede encontrar en también en importante precedente de la Corte Suprema de Justicia, *LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente SC5039-2021, Radicación n.º 52001-31-10-006-2018-00170-01, Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*.

Si bien se analizaba un caso relacionado con la declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho, la Corte estableció que la terminación del vínculo se origina en la existencia de Violencia Intrafamiliar, por ende, acudiendo a la facultad de emitir fallos *ultra y extrapetita*, habilitó la posibilidad de tramitar INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACION, conforme lo ordena la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia antes citada, teniendo en cuenta que la misma Corte le indica a los Jueces de Familia que deben tomar medidas tendientes a la búsqueda de la reparación o decretar alguna medida resarcitoria, en consecuencia, se determinará la posibilidad a la parte demandante, para que solicite la apertura del mencionado incidente en los términos que la Corte lo habilita en el precedente citado y conforme al trámite allí establecido (Subregla en el numeral 6.2.3 del fallo).

Respecto de la compulsas de copias, el despacho se abstiene de remitir copias, pues en el expediente de la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA se verifica que mediante Oficio No. 180 – 0195 del pasado 19 de mayo de 2021, se remiten las copias del proceso administrativo a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil de los señores LAURA ALEJANDRA NAVARRO RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.601.060 y el



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

señor CARLOS EDUARDO MOLANO MOLANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.057.581.419, celebrado el día 27 de junio de 2015, en la Notaria Segunda del Círculo Sogamoso, por las causales PRIMERA y TERCERA del Art. 154 del C. C, estableciendo como cónyuge culpable al señor CARLOS EDUARDO MOLANO MOLANO, conforme a la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la disolución de la sociedad conyugal y su liquidación por alguno de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Suspender las visitas del señor CARLOS EDUARDO MOLANO MOLANO respecto de sus menores hijas, conforme a la parte motiva del presente fallo y hasta tanto la autoridad administrativa se pronuncie.

QUINTO: Remitir copia del presente fallo a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOGAMOSO, para que de forma inmediata determine; si se requiere un acompañamiento de profesionales, la modificación del régimen de visitas, o cualquier otra determinación que garantice plenamente los derechos de las menores respecto del régimen de visitas, verificando la inexistencia de riesgo de violencia hacia las menores por parte del progenitor, lo anterior conforme a la parte motiva del presente.

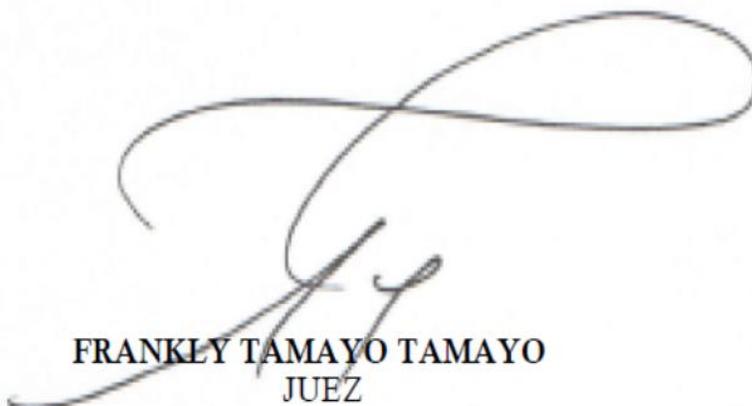
SEXTO: Disponer que la parte demandante pueda hacer uso de INCIDENTE ESPECIAL DE REPARACION, en los términos señalados en la parte motiva.

SEPTIMO: Ordenar la inscripción de la presente decisión en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los ex cónyuges, para lo consiguiente por secretaria líbrense los oficios pertinentes.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: Notificar el presente fallo conforme lo indicado en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00299-00

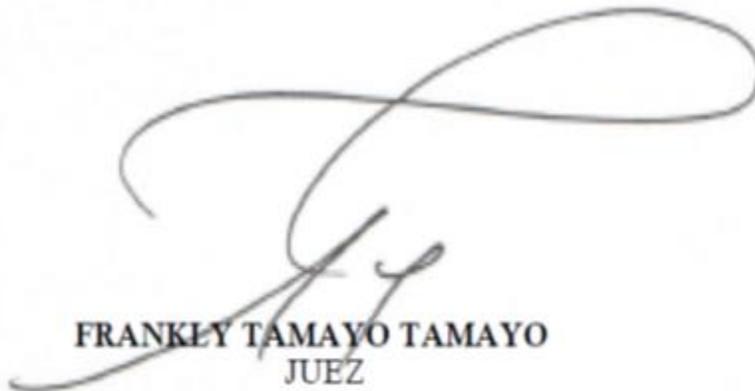
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24 de hoy 12 de Julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00326-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

A efectos de resolver respecto a las solicitudes de reconocimiento, necesario es entrar a observar que mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021 se abrió la presente mortuoria y además de ello se reconoció en calidad de herederos a los hermanos del causante señor GABRIEL NARANJO PEREZ y entre ellos a la señora DORA INEZ PEREZ DE SALAMANCA, quien además de ello aceptó la herencia con beneficio de inventarios.

Que así entonces y acreditado el fallecimiento de la señora DORA INEZ PEREZ DE SALAMANCA, hecho acaecido el 07 de enero de esta calenda, tal y como se demuestra en el registro civil de defunción arrimado al plenario, motivo por el cual sus herederos acreditados señores MARLENY SALAMANCA PEREZ, RODRIGO SALAMACA PEREZ, ALVARO SALAMANCA PEREZ y YOLIMA SALAMANCA PEREZ, pretenden a través de apoderado judicial sean reconocidos a través de la figura de representación, por ello menester es observar que el Código Civil en su art. 1014 expone que dicha figura se entiende como "*Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido ...*" (Subrayado fuera de texto, agregado para resaltar), quiere decir lo anterior, que como quiera que la señora PEREZ DE SALAMANCA en vida aceptó la herencia a ella deferida tal y como se observa en el auto de apertura de esta sucesión, no es factible que sus hoy herederos busquen su reconocimiento fundados en tal figura.

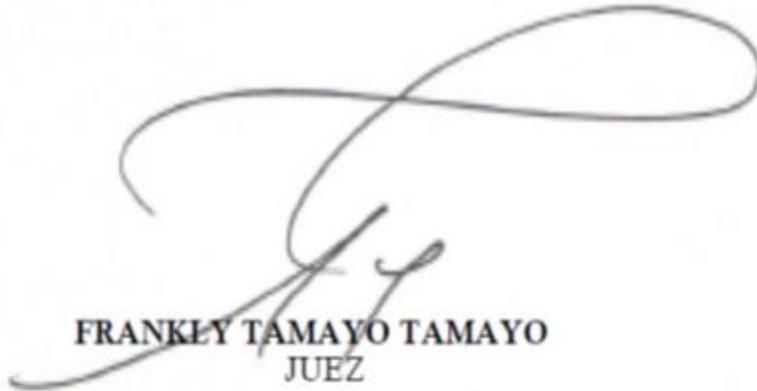
No obstante lo anterior, no le cabe duda este Juzgador que a aquellos peticionarios les cobija el derecho de intervenir en este proceso, no por la vía de la representación como mal se pretende, sino que tal reconocimiento debe darse a través de la sucesión procesal en materia de sucesiones, regulada en el art 519 del C.G. del P., que a la letra se lee: "*Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de*



sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del artículo 1378 del Código Civil, pero en la partición o adjudicación de bienes la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto”.

Conforme lo anterior sería del caso proceder al reconocimiento de los mentados señores, sin embargo, encontramos que aquellos no han otorgado poder alguno al Dr Ruiz Ramírez, que por tal razón y en el entendido que el derecho de postulación para esta clase de trámites está reservado para los profesionales del derecho, habrá de requerírseles para que procedan de conformidad otorgando el mandato pertinente, una vez ello se dispondrá sobre su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24 de hoy 12 de Julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

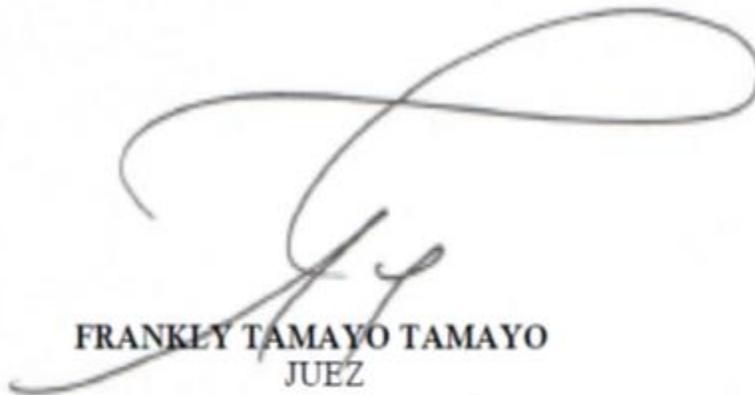
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00344-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, se le informa al memorialista que la comunicación de la designación de curador ad litem se surtió mediante oficio No. 154 del 01 de febrero de esta calenda, sin haber realizado manifestación alguna, conforme al Numeral 7 del Art. 48 del C. G. P., compulsar copias ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOYACA, por tal motivo habrá de ser relevada del cargo y en tal sentido se designará al Dr. JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA, quien hace parte de la lista de abogados actuantes en el Departamento de Boyacá y puede ser notificado al correo electrónico jeissonsalamanca08@gmail.com . OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24 de hoy 12 de Julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESIÓN
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00346-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo expuesto en el memorial que antecede y revisado el plenario, así como las remisiones al correo electrónico del Despacho realizadas el 11 de abril de 2022, en efecto se encuentra que la apoderada actuante remitió la subsanación de la demanda respectiva, motivo por el cual habrá de realizarse un control de legalidad de lo actuado conforme lo regla el art 132 del C.G. del P., y atendiendo la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la que expone que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes se dispone:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 23 de mayo de 2022, y los demás actos que de él se desprendan.
- 2.- Conforme a lo anterior, el Despacho no habrá de pronunciarse respecto al recurso presentado, por configurarse un hecho superado.
- 3.- REUNIDOS los requisitos de la presente demanda conforme las disposiciones del artículo 487, 490 y concordantes del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de la causante OMAIRA GUZMAN FORERO, fallecida en Sogamoso – Boyacá, el día 10 de mayo de 2021, siendo esta ciudad donde tuvo su último domicilio.



ORDENARSE Emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, bajo la disposición del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022.

Procédase por secretaria del Juzgado a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma indicada en el inciso 4º del artículo 108 del Código General del Proceso, dejando constancia en el expediente de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web durante el término del emplazamiento.

DISPONER la confección de los inventarios y avalúo de los bienes relictos.

RECONOCER al señor ELVER JOSE ULLOA SANTAMARIA en calidad de cónyuge supérstite, y a los señores YENNY RUTH PUERTAS GUZMAN y ELVER OSWALDO ULLOA GUZMÁN, como herederos interesados en el presente sucesorio en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

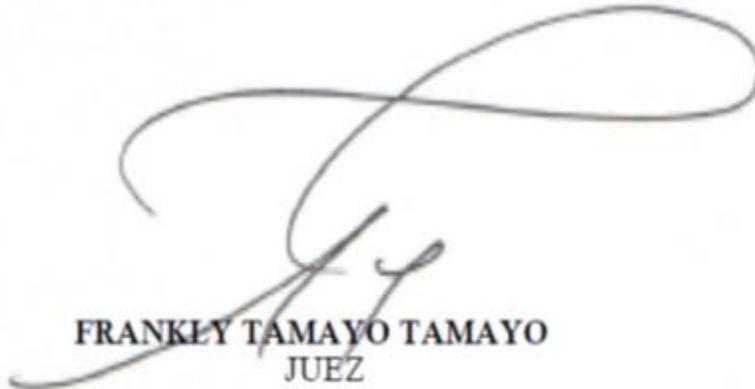
NOTIFICAR a los señores, LADY PAOLA ULLOA GUZMÁN, MAIRA ALEJANDRA ULLOA GUZMÁN y CELMY YADIRA ULLOA GUZMÁN conforme lo reglado en los Arts 291 y 292 del C.G. del P., o lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia a ellos deferida, conforme el art 492 del C.G. del P.

Se reconoce a la doctora MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO como apoderada de los interesados accionantes, en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

Por secretaría procédase a expedir los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24 de hoy 12 de Julio de 2022,
siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00035-00

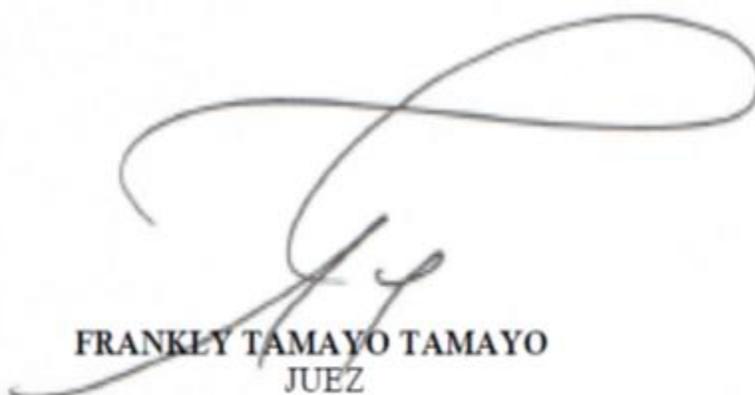
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Once (11) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se allega solicitud para que se tenga NOTIFICADA a las demandadas dentro del proceso, allegándose impresión de correos remitidos el pasado 24 de marzo de 2022, sin que el despacho pueda verificar a que correos se remitió el mensaje contentivo de la NOTIFICACION.

Sin embargo, se allega impresión de correo remitido por demandada DIANA CONTRERAS; que da cuenta del recibido, y respecto de la misma se tendrá como NOTIFICADA, más no de las otras dos demandadas, de quienes no se anexa impresión o constancia de recibido o que las mismas tuvieron acceso al mensaje.

NOTIFÍQUESE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 24 de hoy 12 de Julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: ALIMENTOS
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00113-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora ROSA MARIA GOMEZ a través de apoderada judicial y en representación de sus menores hijos A.S.G.G. y C.A.G.G., presentó demanda de REVISION y/o AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor HECTOR JULIO GOMEZ LOPEZ.

A través de auto de fecha 28 de junio de 2022, se inadmitió y vencido el termino de subsanación no se presentó escrito de subsanación, por lo anterior se proceda a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto se rechaza la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda REVISION y/o AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora ROSA MARIA GOMEZ a través de apoderada judicial y en representación de sus menores hijos A.S.G.G. y C.A.G.G., contra el señor HECTOR JULIO GOMEZ LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 24, hoy 12 de julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-000114-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora MARTHA ISABEL PIRATEQUE NARANJO, a través de apoderada judicial presenta demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor JAVIER HUMBERTO NUÑEZ SUSTAMPIRA.

A través de auto de fecha de 28 de junio de 2022, se inadmitió y vencido el término de subsanación no se presentó escrito de subsanación, por lo anterior se proceda a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 de C.G.P, esto se rechaza la demanda.

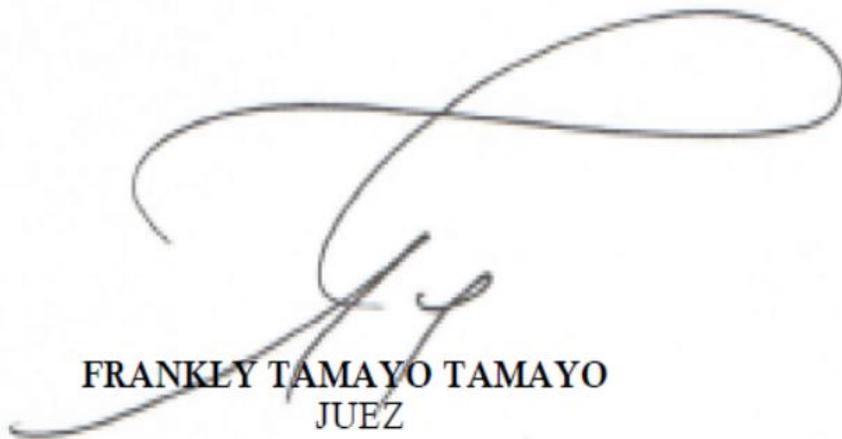
En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero. – Rechazar la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la señora MARTHA ISABEL PIRATEQUE NARANJO a través de apoderada judicial contra el señor JAVIER HUMBERTO NUÑEZ SUSTAMPIRA, por lo iniciado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívese las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 24, hoy 12 de julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria





Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00119-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor PATRICIO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial presentó demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL contra el señor JUSTINIANO PEREZ FERNANDEZ, con domicilio en el municipio de la Labranza grande Boyacá.

A través de auto de fecha 28 de junio de 2022, se inadmitió y vencido el termino de subsanación no se presentó escrito de subsanación, por lo anterior se proceda a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto se rechaza la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL presentada por el señor PATRICIO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial contra el señor JUSTINIANO PEREZ FERNANDEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 24, hoy 12 de julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: DIVORCIO
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00123-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor GRILMAR DEVANI JIMENEZ ANDRADE a través de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO contra la señora CLARA PATRICIA CADENA ROJAS.

A través de auto de fecha 28 de junio de 2022, se inadmitió y vencido el termino de subsanación no se presentó escrito de subsanación, por lo anterior se proceda a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto se rechaza la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

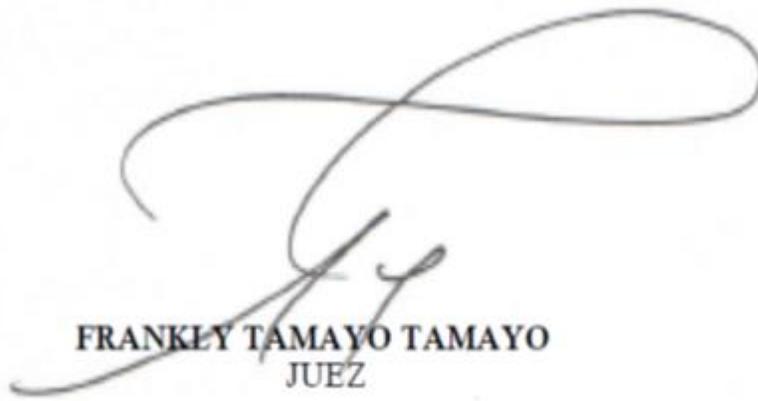
Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda de DIVORCIO presentada por el señor GRILMAR DEVANI JIMENEZ ANDRADE a través de apoderado judicial contra la señora CLARA PATRICIA CADENA ROJAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 24, hoy 12 de julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00125-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor JANDER SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES actuando en nombre propio, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor JANDER IVAN RODRIGUEZ MERCHAN.

A través de auto de fecha 28 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y en fecha 07 de junio de 2022 a la hora de las 5:25 p.m., se allegó escrito de subsanación, teniendo en cuenta que el recibido de este escrito quedó radicado con fecha 08 de julio de 2022 fecha esta extemporánea para presentar la subsanación, no será tenida en cuenta.

Por lo anterior al no haber sido subsanada la demanda en término, se proceda a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., esto se rechaza la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Rechazar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por JANDER SANTIAGO RODRIGUEZ TORRES en nombre propio, contra el señor JANDER IVAN RODRIGUEZ MERCHAN, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. – Archívense las diligencias, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 24, hoy 12 de julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00144-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor HECTOR JOSE GARAVITO HERNADEZ, actuando en nombre propio presenta demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra ANDREA PAOLA GARAVITO MACIAS.

De la revisión de la demanda se encuentra que la cuota de alimentos que se pretende exonerar fue fijada por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, conforme lo indica el demandante.

Al respecto el artículo 397 No 6° del C.G.P., establece entre otros asuntos, que las peticiones de exoneración de cuota de Alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente.

Así las cosas, al no ser este despacho competente para conocer de la presente demanda se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

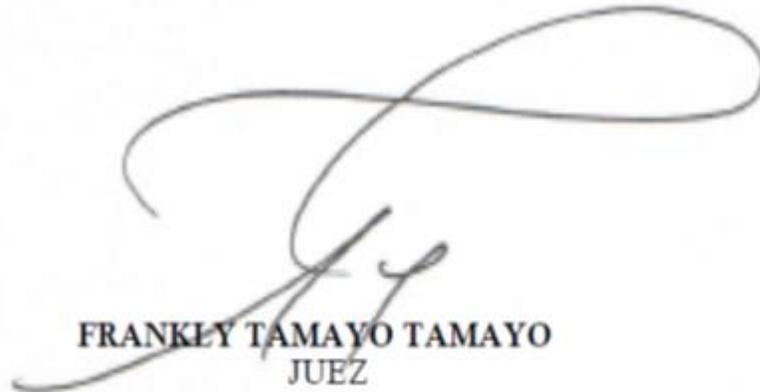
Primero. - Rechazar de plano la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por el señor HECTOR JOSE GARAVITO HERNADEZ, contra ANDREA PAOLA GARAVITO MACIAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remitir, por competencia, la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuman la competencia.

Tercero. - Por secretaria háganse las desanoaciones a que haya lugar.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 24, hoy 12 de julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00145-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

La señora MALKA IRINA BARRERA DIAZ, a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor CRISITIAN ANDRES ESPINDOLA GARCIA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en forma concreta las causales que se citan para el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del demandado.
- Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante.
- Debe acreditarse el envío de la demanda a la parte demandada. (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

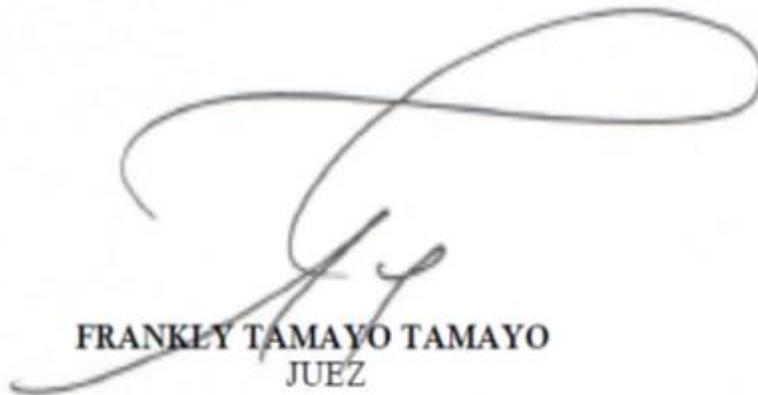
Primero. - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por la señora MALKA IRINA BARRERA DIAZ, a través de apoderado judicial contra el señor CRISITIAN ANDRES ESPINDOLA GARCIA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.



Tercero. – Reconocer y tener al Dr. OSCAR IVAN BARRERA MOLANO en calidad de apoderado judicial de la señora MALKA IRINA BARRERA DIAZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 24, hoy 12 de julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00147-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El señor ELKIN JAVIER FRACICA AMAYA, a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra la señora NATALIA EMILSE AMAYA PEREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico de la demandada, conforme lo ordena el inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación debe ser presentado en forma integrada con la demanda.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

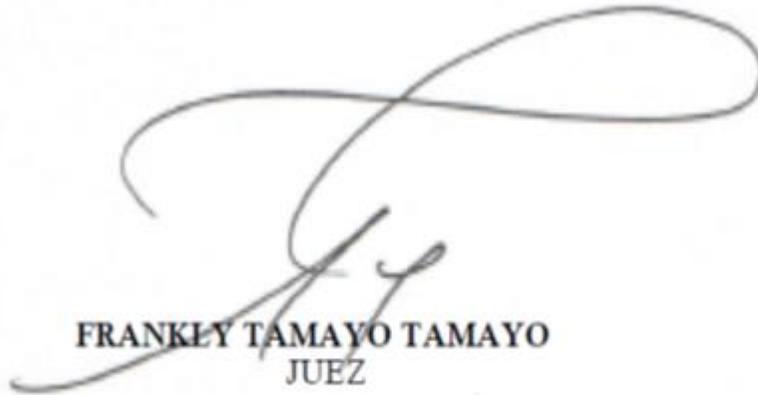
Primero. - Inadmitir la demanda de DECLARACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor ELKIN JAVIER FRACICA AMAYA a través de apoderado judicial contra la señora NATALIA EMILSE AMAYA PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al Dr. FABIAN ANDRES HERRERA LESMES en calidad de apoderado judicial del señor ELKIN JAVIER FRACICA AMAYA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 24, hoy 12 de julio de 2022, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria